



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00128 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN"

DEMANDADOS: LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA, y ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO

Rad. No. 2020-00128

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN", en contra de LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA, y ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta envío de citación personal a dirección física de la demandada ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO encontrándose pendiente realizar el trámite del envío del aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO aportando el aviso debidamente diligenciado, en la que se prevenga a la demandada ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado con un único envío, pero en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN", en contra de LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA, y ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, radicado No. 2020-00128, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020 aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00128 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN"

DEMANDADOS: LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA, y ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e125710f7b0827348fc38b4b348828d6ea1fe09b481e577131bf587809244**

Documento generado en 25/08/2021 10:28:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00146 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO

Rad. No. 2020-00146

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCO SERFINANZA S.A., en contra de ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificaciones de notificación personal y por aviso enviadas a dirección física del demandado ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO omitiendo acompañar tanto el formato de la citación, como las copias del aviso debidamente cotejadas y selladas, acreditar que se remitió con estas últimas la copia de la providencia a notifica y las respectivas guías, correspondientes a las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas los días 05 de marzo, y 23 de julio de 2021.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO aportando la citación, el aviso, y las respectivas guías, correspondientes a las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas los días 05 de marzo, y 23 de julio de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO, radicado No. 2020-00146, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, el aviso, y las respectivas guías, correspondientes a las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas los días 05 de marzo, y 23 de julio de 2021, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020 aportando la citación, el aviso, y las respectivas guías, correspondientes a las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas los días 05 de marzo, y 23 de julio de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

El Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00146 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4763b851e02093fae74b09b55e2b70b5b96a23f236949b334c148da754559acd**
Documento generado en 25/08/2021 10:29:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00417 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ

Rad. No. 2020-00417-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, contrajo una obligación a favor de **COPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, y a favor de **COPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, y a favor de **COPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**

1.3. Medios exceptivos

La demandada **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ** el día 22 de julio de 2021 recibió a través de canal electrónico aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago; el demandado **JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, el día 26 de abril de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00417 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ

especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ con CC 32.725.569, y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ con CC 72.209.627**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$856.803.00.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00417 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, Y JOSE LUIS PADILLA GUTIERREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8299e0d9593bb45edf5f8d2fdbcb4b1dc888c6cae6add3b5d3500b8e806c6b**

Documento generado en 25/08/2021 10:28:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado
022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00325 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.

Rad. No. 2021-00325-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, contrajo una obligación a favor de **EDIFICIO ALEJANDRA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **EDIFICIO ALEJANDRA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, y a favor de **EDIFICIO ALEJANDRA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 libró mandamiento de pago contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, y a favor de **EDIFICIO ALEJANDRA**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, el día 15 de junio de 2021 recibió a través de canal electrónico aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00325 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C. con Nit 900.838.384-5**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$200.100.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00325 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4893a7b36decbbba0a6415f45ab9c4f15dc4a3c159bebf338814018111fa4cc9**
Documento generado en 25/08/2021 10:28:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00531-00

Demandante: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.

Demandado: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00531-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S, contra SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 30 de marzo de 2021 a favor de SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S con NIT 900.887.882-0, contra SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ con CC 33.218.296, por la suma de **\$5.400.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba la demandada SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ con CC 33.218.296, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00531-00

Demandante: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.

Demandado: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c1a1452414ed8ad6481f376b9fe094ea321a9450ed4e84c7fdc68d455fbf53

Documento generado en 25/08/2021 10:28:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00617-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00617-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II con apoderada judicial contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una certificación a Certificación emitida por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, donde consta la existencia y monto de la deuda a cargo del demandado por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias y retroactivos, la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos Artículo 1.602, 1.605, 1.608 y concordantes del Código Civil, Ley 675/2001 art. 48; artículo 82, 84, 89 y 422 S.s. C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, identificado con Nit. 900.971.285 – 2, con apoderada judicial y en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por MARIO PARDO BAYONA, identificado con pasaporte N° PAG222754 por las siguientes sumas de dineros: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 2.950.348) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, retroactivos de cuotas ordinarias, y el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se encuentran en mora hasta el día en que se verifique el pago, costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del Bien Inmueble de propiedad del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". Matricula Inmobiliaria N° 040-519311. Oficiase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. TENER a la Dra JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00617-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ea154ae1328203f702d0b7c4b47ad3ad15eda5ace8a82ff8f9ef5aec6d3b9**
Documento generado en 25/08/2021 06:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00619-00

Demandante: AIR-E S.A.S ESP

Demandado: SAULO JOSE SANCHEZ GONZALEZ

ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00619-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A.S ESP NIT 901.380.930-2 con apoderado judicial contra SAULO JOSE SANCHEZ GONZALEZ CC 8709822 nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1°.- ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2°.- CONSIDERACIONES:

Por reparto ordinario se adjudicó a este a quo la actuación REFERENCIADA. Todo libelo debe contener exigencias del Art. 82-4, 5 CGP, para que se cumpla DEBIDO PROCESO e IMPERIO DE LA LEY (Arts. 29 y 230 CN). Se incorporaron FACTURAS que al examinar presentan incongruencias respecto al valor del capital realmente adeudado.

Las facturas aportadas como prueba evidencian desatino entre **el VALOR SUBTOTAL ENERGIA y TOTAL A PAGAR MES** al cotejar estos valores incorporados en el TENOR LITERAL del recaudo ejecutivo frente al valor **RELACIONADO EN LAS PRETENSIONES** fluye sin mayor esfuerzo otro incompatible valor.

Cada documento contiene un valor determinado como **TOTAL A PAGAR MES**, mientras que las sumas relacionadas en demanda arrojan valor diferente.

La situación se agrava cuando en las **PRETENSIONES DEL LIBELO**, se describe un valor diverso a los dos anteriores para así partir con una demanda con capital que refleja **VALORES DISTINTOS (al incluir el de VALOR FACTURAS POR PAGAR)** siempre es el mismo, el cual no aumenta entendiendo que hay **renuencia en pagar periodo vencido**. La Obligación debe ser **CLARA**, esto es que **SOLO SE PUEDA ENTENDER EN UN SOLO SENTIDO**, pero si de lo reclamado se coligen dos valores es obvio y silogístico que un compromiso de tal naturaleza abandona UN SOLO SENTIDO y se convierte en ambigua, vaga, oscura, dudosa, etc. Tampoco es **EXPRESA** porque lo aportado no registran de manera inequívoca el **VALOR contenido en dichas facturas**.

SISTEMA NORMATIVO Resulta nítido que actor quebrantó DEBIDO PROCESO (Art. 29 Const. Nal), al no ajustar su demanda ejecutiva a los lineamientos que se le han puesto de presente. Tampoco ha observado el IMPERIO DE LA LEY (Art. 230 eiusdem), por incumplirse lo regulado en Art. 18.2, L. 689/2.001, que prescribe el cobro ejecutivo de las facturas siempre y cuando se cumpla con normatividad civil y comercial, como son Art. 422 CGP, 621, 651, 671, 772 y cc del CCo.

El Honorable Tribunal Superior de este Distrito al respecto se ha pronunciado así: “La demanda o sea la petición con la cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES.... La jurisprudencia de la Corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal”...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez. La falta de uno de los dos primeros inevitablemente conduce a que se pronuncie SENTENCIA INHIBITORIA...” (Scia /28/Abril/1989).

En aras del poder de ordenación que imponen el Debido Proceso (Art. 29 CN), Imperio de la Ley (Art. 230 ibídem), deberes y poderes del servidor judicial (Art. 42-4, 42-8, 38-2 CGP) en virtud a lo anterior el Despacho niega mandamiento ejecutivo por no cumplir con lo ordenado en la ley.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Tercero Civil Municipal de Soledad, Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por no cumplir con las exigencias Constitucionales de Arts. 29, 230; ni legales de Art. 430 CGP; igualmente solicitud no colma Presupuestos Procesales de DEMANDA EN FORMA, al allegar título de recaudo ejecutivo que carece de LITERALIDAD, CLARIDAD y DE NO CONFIGURAR OBLIGACION EXPRESA.
2. SEGUNDO. - NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00619-00

Demandante: AIR-E S.A.S ESP

Demandado: SAULO JOSE SANCHEZ GONZALEZ

ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

3. TERCERO. - UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DIGITAL

4. TENER al Dr JHORMAN ANTONIO CAMARGO PEÑA como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bdf6bcb22496ed677553c3c53dfda04f343cd6ef3286bc36091d7127ba4d2f**
Documento generado en 25/08/2021 06:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00622-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ e HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00622-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ e HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671, 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré # 409170207347 a favor de a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, con el NIT. 901.128.535-8 y en contra de JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8670147 e HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ, CC 22404490; por la s siguientes suma de dinero: TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.703.671), por concepto de capital insoluto, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 27 de julio de 2021, más costas y agencias en derecho.
UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.801.788) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 15 de septiembre de 2017 hasta el día 26 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ABSTENERSE el despacho en ordenar las sumas solicitadas en las PRETENSIONES: CUARTA, QUINTA y SEXTA por cuanto no se encuentra inserta en el pagare. El título vale por lo que expresa.

3 ORDENAR el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado que se llegare a desembargar a favor de la demandada: HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ, CC No. 22.404.490 , dentro de los proceso ejecutivo que se adelanta JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, bajo Radicado No. 2019 – 039. Expedir el oficio correspondiente.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado con la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00622-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ e HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b7f7ca874682630e6621082437dd2c3599db367e7a08d3ad077bdd383b3707**

Documento generado en 25/08/2021 06:05:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00625-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CIA. LTDA, Nit No. 890.107.069-8

Demandado: DISTRIBUIDORA E.C.M MEDELLIN S.A.S, NIT 9012152632

ASUNTO RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA- F. CUANTIA

Rad. No. 2021-00625-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la Sociedad RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CIA. LTDA, , NIT 9012152632 con apoderada judicial contra DISTRIBUIDORA E.C.M MEDELLIN S.A.S, NIT 9012152632 nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1º.- ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2º.- CONSIDERACIONES:

Le correspondió por reparto ordinario al despacho para el conocimiento. Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada de la parte actora en la PRETENSIONES solicita que se libre Mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$42.221.060.00), por concepto del NO PAGO de los cánones de arrendamiento, obligación que se encuentra respaldada por un contrato de arrendamiento, observa el despacho que la misma supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00625-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CIA. LTDA, Nit No. 890.107.069-8

Demandado: DISTRIBUIDORA E.C.M MEDELLIN S.A.S, NIT 9012152632

ASUNTO RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA- F. CUANTIA

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de (\$42.221.060.00)

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$36.341.040.00 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En virtud de lo motivado, el Juzgado Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Tercero Civil Municipal de Soledad, Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva impetrada por por la Sociedad RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CIA. LTDA, , NIT 9012152632 con apoderada judicial contra DISTRIBUIDORA E.C.M MEDELLIN S.A.S, NIT 9012152632.

SEGUNDO : Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e876acca98dd3c2ca49aa726db155bfd7b8a320802c6a1072fe5c303ba1e9a87

Documento generado en 25/08/2021 06:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00629-00
Demandante: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE
Demandado: PRUEBAS EQUIPOS Y MEDICIONES
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00629-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S NIT 900.856.978-6 contra PRUEBAS EQUIPOS Y MEDICIONES NIT. 802.021.375-6 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S contra PRUEBAS EQUIPOS Y MEDICIONES.

.Apoderado demandante solicita que se libre mandamiento de pago por el saldo a la factura de venta Nro. 10163, sin indicar en la demanda desde que fecha se encuentra en mora, lo anterior a fin de liquidar los respectivos intereses moratorios.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. JULIAN HERNANDEZ LLANOS, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00629-00

Demandante: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE

Demandado: PRUEBAS EQUIPOS Y MEDICIONES

ASUNTO INADMITE

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3ba708946ba5f660c6160cf23181ae3b1edf324327cebe792b636d9eea45d**

Documento generado en 25/08/2021 06:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00632-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA
Demandado: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00632-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA contra KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA contra KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA.

Al entrar a estudiar el libelo de la demanda se advierte que no cumple con lo preceptuado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP, por cuanto no se suministra el domicilio de la demandada KATHERINE PAOLA BANQUET, pues si bien es cierto se proporciona una dirección para notificaciones, es fácil concluir al revisar la solicitud de medidas cautelares, que el mismo se refiere al lugar de trabajo de la demandada, omitiendo pronunciarse o explicar las razones por las cuales no aporta la dirección de residencia personal o domicilio de la misma.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de la demandada: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA. conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener a GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, como ejecutante, quien actúa en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 113 Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00632-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA
Demandado: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA
ASUNTO INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095fea1a83c706df32e4951daec0c4e07c180b38413acea7df50f0ca5a494f9**

Documento generado en 25/08/2021 10:29:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG